

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

FIJA FORMATO Y CONDICIONES DE LA SOLICITUD QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO ADICIONAL QUE REALICEN LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LAS LETRAS a), c), d), e), h) y j), DEL N° 8 DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, Y SOLICITEN A ESTE SERVICIO QUE DETERMINE PREVIAMENTE EL MAYOR VALOR SOBRE EL CUAL DEBE CALCULARSE EL IMPUESTO DE RETENCIÓN QUE AFECTA A DICHAS OPERACIONES.

SANTIAGO, 08 de mayo de 2015.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° _43.-_____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en el N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, norma esta última, modificada por el N° 32 del artículo 1 de la Ley N° 20.630 publicada en el Diario Oficial el 27.09.2012, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, artículo que fue sustituido íntegramente por la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial de fecha 27.09.2012, los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8°, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, están obligados a retener el impuesto que afecta a dichas operaciones.

2.- Que, las mencionadas letras del número 8°, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se refieren a las siguientes operaciones:

- a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas;
- c) Enajenación de pertenencias mineras;
- d) Enajenación de derechos de agua;
- e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial;

h) Enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias;

j) Enajenación de bonos y debentures.

3.- Que, el inciso 8° del N° 4 del artículo 74° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que, sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

4.- Que, mediante la Circular N° 54, de 2013, en el punto 3.3 del Capítulo II, este Servicio instruyó que conforme a lo dispuesto en el inciso 8°, del N° 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes del Impuesto Adicional tienen la posibilidad de solicitar a este Servicio que se pronuncie mediante resolución, respecto del mayor valor afecto a impuesto sobre el cual debe calcularse la retención en las operaciones señaladas, sin perjuicio de la declaración anual de impuestos a la renta a la cual se encuentren obligados, pudiendo el contribuyente ejercer dicha opción respecto de las operaciones señaladas, independientemente de si éstas se afectan con Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta o bien con el Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Adicional; instruyendo, además sobre los siguientes aspectos de la solicitud:

- Contribuyentes autorizados a presentarla;
- Objeto de la solicitud;
- Oportunidad de presentación;
- Lugar y forma en que debe ser presentada la solicitud;
- Forma y plazo dentro del cual debe resolver este Servicio;
- Efectos de las actuaciones de este Servicio;
- Efectos del incumplimiento de la obligación de declaración y pago de la retención de impuesto; y
- Fiscalización posterior del mayor valor obtenido en una operación confirmada mediante resolución.

5- Que, en conformidad a lo expuesto, a este Servicio le corresponde establecer la forma en que el contribuyente enajenante podrá presentar la solicitud al Servicio con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor obtenido en las operaciones indicadas en el considerando N° 2, sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención de impuesto respectivo.

RESUELVO,

1.- Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que tengan la calidad de enajenantes en las operaciones señaladas en el considerando N° 2, que deseen solicitar al Servicio que determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención, conforme a lo señalado en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar una solicitud de acuerdo al formato e instrucciones de llenado y presentación del Formulario N° 3702 que se encontrará disponible en el sitio de Internet www.sii.cl. Dichas solicitudes podrán ser presentadas por el representante o mandatario del contribuyente enajenante sin domicilio ni residencia en Chile, y deberán contener al menos los siguientes antecedentes:

- a) La identificación del solicitante y su representante o mandatario designado en Chile para efectos de la presentación de la solicitud;
- b) La identificación de los adquirentes o cesionarios y su relación con la contraparte;
- c) La descripción del bien o derecho objeto de la operación de enajenación o cesión;
- d) La fecha en que se efectuó la enajenación o cesión o la fecha estimada en que se realizará;
- e) El precio y detalles de la forma de pago de la operación;
- f) La fecha y antecedentes del costo de adquisición o aporte del bien o derecho objeto de la enajenación;
- g) El cálculo del mayor valor determinado por el contribuyente en la operación;
- h) El régimen tributario aplicable a la operación y la estimación del monto del impuesto a pagar; y
- i) La firma del representante o mandatario en Chile del contribuyente de Impuesto Adicional peticionario.

Además, se deberá adjuntar todos los antecedentes que justifiquen y acrediten el mayor valor determinado por el contribuyente, sea que la determinación arroje un resultado negativo o un resultado positivo, pudiendo dichos antecedentes consistir en uno o más de los siguientes, u otros, según corresponda:

- i. Contrato de enajenación o cesión o un borrador de éste cuando la operación no se encuentre materializada;
- ii. Escrituras o contratos de adquisición de los bienes o derechos que se enajenan;
- iii. Documento que acredite la representación;
- iv. Facturas de adquisición de los bienes o derechos que se enajenan;
- v. Escritura de constitución del solicitante (enajenante o cedente) y sus modificaciones;
- vi. Escritura de constitución de la sociedad objeto de la enajenación o cesión y sus modificaciones;
- vii. Balances tributarios y financieros de la sociedad objeto de la enajenación o cesión;
- viii. Respaldos de los aumentos y/o disminuciones de capital realizados en la sociedad objeto de la operación;
- ix. Prospecto de emisión de bonos o debentures y cualquier otro antecedente que acredite o de cuenta de la emisión de dichos instrumentos y de la amortización del capital;
- x. Informe de la tasación comercial de los bienes o derechos que se enajenan;
- xi. Informe de análisis tributario de la operación;
- xii. Malla de empresas relacionadas;
- xiii. Detalle de cálculos;
- xiv. Antecedentes relacionados con la inversión efectuada a través del estatuto de inversión extranjera D.L. N° 600, del Ministerio de Economía, de 1974;
- xv. Antecedentes referidos a retiros reinvertidos en las empresas que hayan vendido las acciones objeto de análisis; y
- xvi. Otros antecedentes que se estimen necesarios de acuerdo a las características de la operación.

2.- Las solicitudes señaladas en el resolutivo N° 1 deberán ser presentadas en tres ejemplares (dos originales y una copia), al menos con 30 días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago del impuesto de retención, en la Dirección de Grandes Contribuyentes si el enajenante y/o el adquirente están en la nómina de Grandes Contribuyentes. En los demás casos, la solicitud deberá presentarse en la Dirección Regional o Unidad del Servicio que corresponda al domicilio del representante o mandatario designado por el contribuyente enajenante para estos efectos, según corresponda.

3.- Si la solicitud carece de los antecedentes referidos, el Servicio en uso de sus facultades de fiscalización, podrá requerirlos a través del Departamento de Fiscalización, oficina, unidad o área respectiva, junto con otros antecedentes necesarios para la acertada resolución de la petición, tanto al enajenante como al agente retenedor u otras personas que participen en la operación, otorgando para ello el plazo que señale la resolución que dicte al efecto la Dirección de Grandes Contribuyentes, Dirección Regional o Unidad según corresponda, el cual no podrá ser superior a 10 días hábiles.

En dicho caso, el cómputo del plazo con que cuenta este Servicio para resolver la solicitud, se iniciará desde la fecha en que se haya certificado por el Departamento de Fiscalización, oficina, unidad o área respectiva la puesta a disposición de todos los antecedentes requeridos al solicitante.

En el evento que la solicitud acompañada carezca de los antecedentes indicados o bien no sean acompañados aquellos requeridos adicionalmente al solicitante por este Servicio, su falta de presentación incidirá en el rechazo o denegación de la solicitud.

4.- La áreas o unidades del Servicio receptoras de las solicitudes, las derivarán junto con todos los antecedentes acompañados, al Departamento de Fiscalización, oficina, unidad o área correspondiente, en un plazo no mayor a dos días hábiles, con el objeto que dichos Departamentos procedan a su revisión, pudiendo éstos requerir los antecedentes adicionales conforme a lo señalado previamente. Asimismo, un ejemplar de los formularios de solicitudes deberá ser remitido por las áreas o unidades receptoras, al Departamento de Análisis Selectivo de la Subdirección de Fiscalización.

De esta forma, una vez revisadas las solicitudes y dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que este Servicio certifica que el contribuyente solicitante ha puesto a disposición todos los antecedentes que le fueron requeridos, o transcurrido el plazo para aportar antecedentes adicionales sin que el contribuyente petionario haya dado cumplimiento a lo solicitado, la Dirección de Grandes Contribuyentes, Dirección Regional o Unidad, según corresponda, a su juicio exclusivo, se pronunciará autorizando o denegando la solicitud, mediante resolución que se notificará al representante o mandatario del contribuyente.

Una copia de las resoluciones que se emitan deberá ser remitida por los Departamentos de Fiscalización de las unidades respectivas al Departamento de Análisis Selectivo de la Subdirección de Fiscalización.

Los Departamentos de Fiscalización respectivos deberán verificar el correcto cumplimiento de la presentación de las declaraciones de impuestos de retención aplicable al mayor valor determinado en las resoluciones que emitan conforme a lo dispuesto en este resolutivo.

5.- Será responsabilidad del petionario poner en conocimiento del agente retenedor la resolución que le notifique este Servicio conforme a lo dispuesto en el resolutivo anterior.

Se hace presente que, la resolución que deniega la solicitud referida no podrá ser objeto de reclamación, al incidir en un pronunciamiento de juicio exclusivo de este Servicio.

6.- Los mayores valores que se determinen en las resoluciones que se emitan conforme a lo indicado en el resolutivo N° 4 anterior, no podrán ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

En todo caso, la entrega de información maliciosamente falsa o incompleta hará aplicables las sanciones dispuestas en el Código Tributario.

7.- La presente Resolución regirá a partir de su publicación en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(FDO.) MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (TyP)**

Anexos:

[Formato Formulario N° 3702.](#)

[Instrucciones de llenado y presentación Formulario N° 3702.](#)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Distribución:

- Internet
- Boletín
- Diario Oficial, en extracto